

Mil ciento setenta Carteros Principales de tercera, con quince mil trescientas sesenta pesetas.

Mil setecientos ocho Carteros de primera clase, con trece mil trescientas veinte pesetas.

Mil novecientos noventa y seis Carteros de segunda clase, con once mil ciento sesenta pesetas.

Dos mil novecientos sesenta y tres Carteros de tercera clase, con nueve mil seiscientos pesetas.

Total: Nueve mil ciento sesenta y cinco.

#### Cuerpo de Subalternos

Veinticuatro Subalternos Mayores, con veintún mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Ciento once Subalternos Principales de primera, con diecinueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Doscientos veintiocho Subalternos Principales de segunda, con diecisiete mil cuatrocientas pesetas.

Trescientos sesenta y un Subalternos Principales de tercera, con quince mil trescientas sesenta pesetas.

Quinientos veinticuatro Subalternos de primera clase, con trece mil trescientas veinte pesetas.

Seiscientos quince Subalternos de segunda clase, con once mil ciento sesenta pesetas.

Cuatrocientos once Subalternos de tercera clase, con nueve mil seiscientos pesetas.

Total: Dos mil doscientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY 92/1961, de 23 de diciembre, de modificación de los sueldos de los Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación.

Previsto por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, elevadora de los sueldos del personal civil de la Administración del Estado, que sus preceptos no se aplicasen totalmente a quienes hubieran obtenido algún otro aumento de haberes con posterioridad a uno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedaron reducidas al cincuenta por ciento de las autorizadas en ella las mejoras correspondientes a las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación, a causa de que por una Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se les había aprobado otra elevación de sus retribuciones.

Ahora bien; como lo que esta última disposición les había concedido representaba únicamente, según la misma, una compensación a su indiscutible prestigio de artistas y a la rigurosidad de su selección adjudicándoles unas plantillas proporcionadas a las demás del mismo Departamento, resulta obvio que al reducirles la mejora de mil novecientos cincuenta y seis se les ha producido una nueva situación de inferioridad, que debe ser remediada mediante la aplicación total de aquella Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, las plantillas y sueldos de los Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación que en continuación se citan, serán los siguientes:

#### Catedráticos numerarios

- 2 Catedráticos, a 40.200 pesetas.
- 3 Catedráticos, a 39.520 pesetas.
- 8 Catedráticos, a 34.680 pesetas.
- 12 Catedráticos, a 31.020 pesetas.
- 15 Catedráticos, a 28.680 pesetas.
- 18 Catedráticos, a 27.000 pesetas.
- 20 Catedráticos, a 25.200 pesetas.
- 15 Catedráticos, a 21.480 pesetas.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de 21.480 pesetas.

#### Profesores especiales

50 Profesores especiales, con el sueldo o la gratificación de pesetas 15.720.

#### Profesores auxiliares

30 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de pesetas 15.480.

50 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de pesetas 13.320.

—

80

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la efectividad de lo anteriormente dispuesto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY 93/1961, de 23 de diciembre, otorgando al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios el carácter de Organismo Autónomo.

El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios responde por su estructura y funciones a las características de los organismos clasificados en el apartado A) del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Procede, por consiguiente, que sea calificado como tal, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de dicha Ley.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, creado en la Presidencia del Gobierno para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, a que se refiere el artículo trece, apartado ocho, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, tendrá el carácter de organismo autónomo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el título uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Uno. La organización del Centro será la establecida en el artículo cuarto del Decreto mil ciento cuarenta/cincuenta y nueve, de nueve de julio, y el nombramiento del Director y del Presidente efectivo de su Patronato se realizará de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Dos. El régimen de los acuerdos del Patronato del Centro será el que dispone para los órganos colegiados el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios dispondrá de los siguientes medios económicos:

Primero. Las cantidades que se le asignen en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Donativos, subvenciones oficiales o aportaciones voluntarias de entidades o particulares y el excedente de los presupuestos ordinarios del Centro.

Tercero. Bienes y valores que constituyan su patrimonio propio así como las rentas del mismo.

Cuarto. Derechos de examen que se fijen en las convocatorias, según los artículos veinticinco y siguientes del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para las pruebas de ingreso, cursos selectivos, oposiciones y concursos organizados por el Centro, así como derechos o tasas, en su caso, de los seminarios, cursos de formación y perfeccionamiento y demás actividades conducentes al desarrollo de los fines del Centro o que sean sufragados por los Ministerios y Organismos respectivos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 94/1961, de 23 de diciembre, sobre exención de contribución territorial para instalaciones y terrenos de ferias y exposiciones comerciales.*

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que reglamenta el régimen de las ferias y exposiciones comerciales, asigna a estas Entidades el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, disponiéndose en el artículo veinticinco de dicho Decreto que, con objeto de favorecer los fines comerciales de las indicadas ferias y exposiciones, se dictarán por el Ministerio de Comercio o se recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales las disposiciones para eximir las de tributos o arbitrios.

Ninguna disposición de carácter legal se ha dictado para declarar exentas de contribución territorial aquellas instalaciones y terrenos, y dada la importancia y extensión que esos certámenes han llegado a alcanzar en nuestra Nación y la protección que el propio Estado les dispensa en otros órdenes, se considera conveniente, para el mejor desenvolvimiento de estos Organismos y cumplimiento por su parte de todas las obligaciones que su Reglamento les impone, promulgar la Ley que establezca aquel beneficio tributario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la exención de contribución territorial a los edificios, instalaciones y terrenos ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales, a que se refiere el artículo primero del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en la presente Ley, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a ella.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 95/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 762.380 pesetas al Ministerio de Industria, destinado a cubrir los gastos que ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría Industrial en Washington durante el año 1960, y anulación de la misma cifra en otro crédito afecto al propio Departamento.*

El desarrollo de la política industrial española aconsejó la procedencia de mantener mayores contactos directos con los Organismos del exterior y principalmente con los radicados en los Estados Unidos de América del Norte, mediante la creación llevada a efecto en dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Los gastos de funcionamiento de dicha Agregaduría se satisficieron, hasta finalizar el año mil novecientos cincuenta y nueve, con aportaciones de diversos Organismos autónomos; pero como éstas no se obtenían con la regularidad y continui-

dad necesarias se estimó llegado el momento de dotarles con los correspondientes recursos presupuestos, que, por lo que respecta al año mil novecientos sesenta, dieron lugar a la tramitación de un expediente de concesión de crédito extraordinario, compensado con anulación de una cifra igual a su importe, en otra consignación del mismo Ministerio de Industria que ofrecía remanente disponible para ello, expediente que obtuvo el informe de la Intervención general favorable a la concesión de los recursos, siempre que al propio tiempo se convalidase el acuerdo de creación de la Agregaduría, sin que llegase a ultimarse en dicho año por falta material de tiempo.

Y subsistiendo en el actual ejercicio igual posibilidad de compensación del crédito que se otorgue, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo de creación por el Ministerio de Industria de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Artículo segundo.—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un crédito extraordinario de setecientos sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas aplicado a un nuevo concepto que con el número trescientos cincuenta y seiscientos ochenta y uno habrá de figurar en el capítulo trescientos. «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta. «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ochenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que durante el segundo semestre de mil novecientos sesenta ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se anula la misma suma de setecientos sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas en el crédito figurado en la propia Sección vigésima, capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio trescientos ochenta y uno, concepto trescientos cincuenta y cuatro punto trescientos ochenta y uno. «Para satisfacer cuantos gastos origine el desempeño de las funciones que a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria atribuye específicamente el artículo cuarto del Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 96/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 14.815.593 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para dotar atenciones de personal, material y servicios de nuevas Escuelas Técnicas durante el año 1961 y satisfacer atrasos por análogos gastos de 1950.*

Por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se crearon las Escuelas Técnicas de Arquitectura y Aparejadores de Sevilla, de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Valencia, de Ingenieros de Minas de Oviedo y de Peritos Industriales de Vitoria, Escuelas cuyo funcionamiento a partir del cuarto trimestre de mil novecientos sesenta impone se proceda a la habilitación de los recursos adecuados a su funcionamiento.

Asimismo, mediante la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se dispuso la modificación que debían experimentar las escalas y demás créditos correspondientes a los emolumentos del personal de plantilla atribuible a las nuevas Escuelas, dando lugar a una nueva necesidad de concesión de los créditos precisos para su debido cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto catorce millones ochocientos quince mil quinientas noventa y tres pesetas a la Sección dieciocho, Ministerio de Educación Nacional.